



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00675 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S.– NIT N°. 900.949.893-9
Demandado: PROMOTORA DIAZ Y SANCHEZ S.A.S. – NIT N° 901397778-3

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 13 de julio de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00675 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se encuentra al Despacho para efectos de ser admitida la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la sociedad INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S., identificada con el NIT 900.949.893-9, representada legamente por la señora ANA LISETH BOHORQUEZ SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1143118713, a través de apoderado judicial, Doctor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.069 y T.P. 74.954 del C. S. de la J., en contra de la sociedad PROMOTORA DIAZ Y SANCHEZ S.A.S. identificada con el NIT 901397778-3, a fin de obtener el pago de sumas de dinero contenida en título valor (FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA), allegadas con el libelo de la demanda, fundamento de la ejecución.

La parte actora pretende se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Novecientos Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (\$3.904.483.50), capital contenido en las facturas electrónicas de venta ALBS-70, ALBS-72 y ALBS-77 allegas en los anexos de la presente Ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

La factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.2 del decreto 1625 de 2016 la define en los siguientes términos:

“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”.

La factura electrónica es generada por sistemas electrónicos que garantizan su integridad y su origen; el artículo 6 de la resolución 000042 de 2020 expedida por la Dian señala los contribuyentes que están obligados a facturar electrónicamente. El artículo 32 especifica:

“Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación forma”.

Así las cosas, los títulos valores allegados con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor del aquí demandante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.82 y el Art.422 del Código General Del Proceso, en concordancia con los Artículos 424, 430 y 431 ibidem, y artículo 774° del Código de Comercio.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra de la sociedad PROMOTORA DIAZ Y SANCHEZ S.A.S. identificado con Nit N°. 901397778-3 para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la sociedad INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S identificado con Nit N°. 900.949.893-9, por la siguiente suma de dinero TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.904.483.50) discriminados así:
 - Por la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TE (\$663.497.50), capital contenido en la factura electrónica de venta ALBS-70 creada el 10/11/2022.
 - Por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$2.500.466.00), capital contenido en la factura electrónica de venta ALBS-72 creada el 16/12/2022.
 - Por la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$740.520.00), capital contenido en la factura electrónica de venta ALBS-77 creada el 01/12/2022.
2. Por los INTERESES de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre las sumas de dinero mencionadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde su exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.
3. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*). o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
4. Téngase al Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.720.069 de Barranquilla y T.P. 74.954. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21671118d94de08c05139b304c52e87672b8a17d70c6b0532d9080267f1e3926**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>